



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero  
Carrera 12 N° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central, Armenia,  
Quindío

Teléfono desde fijo o celular: 6067441502

Ventanilla virtual viernes 10:00 am a 12:00 md enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos>

Horario lunes a viernes: 07:00 am a 12:00 md y 02:00 pm a 05:00 pm

Correo institucional: [j03cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Enviar documentos formato pdf

Del 10 al 12 de abril del 2024, corrió el término de ejecutoria del auto que declaro el desistimiento tácito (Doc. 027), durante ese término se presentó recurso.

Días Hábiles: 10,11,12 de abril de 2024.

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2023-00240– 00

Asunto : Resuelve Recurso de Reposición.

Armenia, 29 abril 2024.

### 1. El asunto por decidir

El Recurso ordinario de Reposición formulado por la parte ejecutante, contra el auto 12 de marzo del 2024 (Doc. 014) mediante el cual el Despacho terminó el proceso por desistimiento tácito, previas las estimaciones jurídicas que seguidamente se formulan.

### 2. Síntesis del recurso

El ejecutante actuando mediante apoderado judicial desacuerda del auto que terminó el proceso por desistimiento tácito por considerar que no se dan los presupuestos para su terminación.

Señala haber cumplido con la carga jurídica que le había puesto el despacho por cuanto el día 03 de abril de 2024 radico el oficio y anexos remitidos a la Unidad Administrativa Especial de Atención y reparación integral a las Víctimas.

### 3. Respuesta de la parte ejecutada al recurso

Dentro del término concedido no se efectuó pronunciamiento.

### 4. Las estimaciones jurídicas

#### 4.1. El trámite del recurso

Se evidencia que el ejecutado dentro de término legal presentó el Recurso de Reposición.

Examinada la cuestión se tiene que es materialmente cierto que (i) se ha mostrado inconformidad por la parte ejecutada del proveído proferido por el despacho (ii) se han planteado unas argumentaciones jurídicas en sustento de la discrepancia, y (iii) se ha hecho dentro del plazo que legalmente se tiene para el efecto. Señala nuestra Carta Política en su artículo 228: *“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes*

con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. (...) “. La sub-línea no es del texto original.

Y téngase presente que a partir de la Carta de 1991 el principio de prevalencia del derecho sustancial respecto del derecho procesal impone un cambio de concepción en nuestro sistema jurídico, de repercusiones generales, el procedimiento “(...) *no es un rito aislado, sino que las garantías procesales, como derechos fundamentales, deben estar indefectiblemente vinculada a la efectividad de las normas sustanciales, para lo cual se ha instituido su protección directa e inmediata por parte del juez de tutela.*”.

La finalidad del principio en comento, implica que el propósito de la justicia no puede afectarse so pretexto de aplicar reglas procesales, pues trátase de decidir el fondo de los asuntos sometidos a conocimiento de la autoridad judicial, y ello no es que comporte desdeñar el diseño procesal establecido por el legislador, pero lejos está también de convertirse en “mero formalismo” carente de sentido. En el sentido anterior el profesor Peña Ayazo<sup>1</sup>.

De conformidad con el artículo 319 del CGP, se procederá a resolver el recurso interpuesto, toda vez que el mismo no es susceptible de práctica de pruebas.

#### **4.2. Los requisitos del recurso**

Están presentes los supuestos que permiten el examen de la impugnación propuesta, dado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P. se tiene que en el presente asunto se cumplen los requisitos para la viabilidad del recurso de reposición, pues la parte que lo formuló tiene capacidad e interés para interponerlo y se vio afectada con la decisión; la providencia cuestionada es susceptible de dicho medio de impugnación, fue presentado en tiempo y sustentó el recurso.

#### **5. Consideraciones.**

De conformidad con lo antes expuesto entra el Juzgado entra a resolver el problema jurídico:

¿El auto que terminó el proceso por desistimiento tácito se encuentra conforme los parámetros establecidos en el artículo 317 del CGP?

Para solucionar la pregunta que antecede, se procederá a traer a colación la siguiente normatividad:

**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya*

---

<sup>1</sup> PEÑA AYAZO, Jairo Iván. Prueba judicial, análisis y valoración, Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2008, p.223 y 224.

*formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

## **6. Caso Concreto**

Una vez analizada la impugnación propuesta y dar trámite al problema jurídico se procede a verificada con el expediente y se advierte:

- 1) El recurrente manifiesta que en el presente caso efectuó y acreditó el cumplimiento de la carga ordenada por el Despacho.
- 2) Se tiene que revisado el expediente en fecha anterior a la que se profirió el auto de terminación, fueron allegadas los comprobantes de haberse remitido el oficio a la unidad Administrativa Especial de Atención y reparación integral a las Víctimas.

Por lo anterior, se procede a dar respuesta al problema jurídico de manera negativa, por lo siguiente:

El Juzgado profirió auto que termina el proceso por desistimiento tácito sin tener en cuenta que con fecha anterior fueron allegados la constancia de la radicación del oficio a la Unidad Administrativa Especial de Atención y reparación integral a las Víctimas; por lo que no sería dable para el despacho haber dado por terminado el proceso por desistimiento tácito como quiera que la parte sí realizó las actuaciones atinentes a darle impulso al proceso.

En consecuencia, existen motivos jurídicos suficientes para revocar el auto objeto de recurso.

## **7. Decisión final**

En consecuencia, existen motivos jurídicos suficientes para revocar la providencia recurrida de fecha 08 de abril de 2024 (Doc. 027), motivo por el cual se repondrá para revocar el auto previamente citado y se dejará sin efectos, procediéndose a realizar en auto aparte el impulso procesal que en derecho proceda.

Desde ya se advierte, que según lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos. Como quiera que no se dan los presupuestos fácticos del artículo 365 del CGP., se abstendrá este Despacho de condenar en costas.

Con respecto al recurso de apelación interpuesto como subsidiario al de reposición, no habrá necesidad de estudiar la procedencia para concederlo o negarlo en tanto el auto atacado se repuso en los términos solicitados por el recurrente.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia, en el departamento del Quindío,

## **RESUELVE,**

**PRIMERO:** Reponer para revocar el auto de fecha el auto del 08 de abril de 2024 (Doc. 027), por medio del cual se terminó proceso por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Como consecuencia del numeral anterior se procede a realizar en providencia aparte auto que revise la contestación formulada y la demanda de reconvención formulada.

**TERCERO:** Advertir, que contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos.

**CUARTO:** No se concede el recurso de apelación formulado como subsidiario al de reposición por haber salido favorable al recurrente el recurso.

**QUINTO:** No condenar en costas.

/Ljrp

Se notifica por estado el 30 abril 2024



**KAREN YARY CARO MALDONADO**  
Jueza Tercera Civil Municipal de Armenia